



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.1904/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico **INFOMEX**, mediante la solicitud de información con número de folio **0109000368218**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“ ...

5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)

Información con respecto al profesionalismo e idoneidad de servidores públicos que realizaron actuaciones y diligencias en la averiguación previa FCY-COY-3/T2/01769/05-10

Datos para facilitar su localización

Se anexa documento Infogalvan2.

...” (Sic)

Al formato de solicitud de acceso a la información pública, el particular anexó un escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“ ...

******* o ***** o *******, por mi propio derecho, en mi calidad de quejoso y actualmente privado de mi libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Ciudad de México,



misimo que señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, ante este Honorable Tribunal comparezco y expongo:

*Que en términos de los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2.3b, 2.3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, 2°, 3°, 4 fracciones I, III, IV, V, VI, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 36, 37, fracción VII, 38, 40, 45, 46, 47, 48, 50, 58, 59, 60, 61, 76, 77, fracciones III, IV, VI y IX, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24, 26, 27, 28, 29, 53, fracción II, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233, 234, fracciones III, IV, V, VII y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, es que:*

*Mediante el presente escrito, vengo a solicitar **en copia certificada**, la información pública consistente en:*

*I.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México) al citado personal, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos.*

1.- Alfredo Mujica Morales; 2.- José Francisco Juárez Cruz; 3.- Romero Martínez Humberto Gabriel; 4.- Flores Leyva Antonio.

*II.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar **los documentos** con los que **acreditaron grado educativo**:*

1.- Alfredo Mujica Morales; 2.- José Francisco Juárez Cruz; 3.- Romero Martínez Humberto Gabriel; 4.- Flores Leyva Antonio.

*III.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar **¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales y/o técnicos** ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo de policía?*

1.- Alfredo Mujica Morales; 2.- José Francisco Juárez Cruz; 3.- Romero Martínez Humberto Gabriel; 4.- Flores Leyva Antonio.



IV.- Del listado siguiente, de servidores públicos, mencionar **¿qué documentos presentaron** ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México) **para acreditar su grado educativo?**:

V.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el puesto que ostentaban**, ocupaban y desempeñaban los días 21, 22, 23, y 24 de octubre **de 2005** en la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México)?;

1.- Alfredo Mujica Morales; 2.- José Francisco Juárez Cruz; 3.- Romero Martínez Humberto Gabriel; 4.- Flores Leyva Antonio.

VI.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el sector o agrupamiento donde estaban asignados** los días 21, 22, 23, y 24 de octubre **de 2005** en la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México)?;

1.- Alfredo Mujica Morales; 2.- José Francisco Juárez Cruz; 3.- Romero Martínez Humberto Gabriel; 4.- Flores Leyva Antonio.

VII.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el puesto** que ostentan, ocupan y desempeñan **actualmente** en la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México).

1.- Alfredo Mujica Morales; 2.- José Francisco Juárez Cruz; 3.- Romero Martínez Humberto Gabriel; 4.- Flores Leyva Antonio.

XIII.-- Indicar los requisitos que se deben cumplir el personal adscrito a **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México) conforme a las Leyes aplicables para realizar labores y funciones inherentes al cargo de policía.

Nota. La anterior información pública, la solicito, ya que los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias ministeriales en la averiguación previa número **FCY-COY- 3/T2/01769/05-10**, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DOS CON DETENIDO, FISCALÍA DESCONCENTRADA EN COYOACAN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, como policías; toda vez que, el suscrito **no tiene la certeza** de que si los citados servidores públicos tenían o no acreditado los exámenes de control y confianza; si estaban o no capacitados para ejercer funciones como; así como también **no tiene certeza** de que si tales servidores públicos cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar funciones como policías.
..." (Sic)

II. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico **INFOMEX**, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la siguiente respuesta:

**Oficio Número SSP/DET/UT/6623/2018**

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 7 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se le comunica que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública en la cual requirió:

"Información con respecto al profesionalismo e idoneidad de servidores públicos que realizaron actuaciones y diligencias en la averiguación previa FCY-COY-3/7-2/01769/05-10"(Sic)

En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, **se le informa que esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta a su solicitud**, ya que dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública no se contempla alguna referente al conocer la información de su interés, como a continuación se describe:

Artículo Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II. Desarrollar las políticas de, seguridad pública establecidas por el Jefe de Gobierno y proponer al mismo, la política criminal en el ámbito local, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos y de infracciones;

III. Formular propuestas al Jefe de Gobierno para el Programa de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;

IV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención de delitos, a través de métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

V. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estudios sobre los actos delictivos denunciados y no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;



VI. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Distrito Federal en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de Coordinación que correspondan;

VII. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales y municipales, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, conforme a la legislación,

VIII. Colaborar, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales o municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

IX. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos de la seguridad pública correspondientes;

X. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás autoridades del Distrito Federal en la materia;

XI. Sistematizar las cifras y datos que integren la estadística sobre seguridad preventiva así como determinar las condiciones sobre su manejo y acceso conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;

XIII. Autorizar, evaluar, controlar, supervisar y registrar los servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones aplicables;

XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

XV. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad;

XVI. Garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal;



XVII. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;

XVIII. Instrumentar en coordinación con otras dependencias, programas y campañas y cursos de seguridad, educación vial, prevención de accidentes y cortesía urbana, conforme a las disposiciones aplicables;

XIX. Formular, ejecutar y difundir programas de control y programas preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos;

XX. Establecer y administrar depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito;

XXI. Prestar auxilio al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos que dispongan las leyes y demás disposiciones aplicables;

XXII. Prestar auxilio a los Poderes de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

XXIII. Prestar auxilio a dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, a los Órganos Político Administrativos de las demarcaciones territoriales, así como a los Órganos Autónomos del Distrito Federal, cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones;

XXIV. Establecer procedimientos expeditos para atender las denuncias y quejas de los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de su personal, procediendo según corresponda contra el responsable;

XXV. Establecer mecanismos y procedimientos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Requerir la colaboración de las dependencias y órganos político administrativos en acciones y programas vinculados a la Prevención del delito, determinando dentro de la competencia de cada cual, la participación correspondiente;

XXVII. Establecer las características de la identificación oficial de los servidores públicos de la Secretaría, incluyendo la de los elementos de la Policía y expedir la misma;

XXVIII. Autorizar los procedimientos administrativos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios generales de la misma,



atendiendo los lineamientos y normas que al efecto emita la Oficialía Mayor del Distrito Federal;

XXIX. - Difundir a la sociedad los resultados de la supervisión de la actuación policial y de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los elementos de policía, así como de los mecanismos de medición de su desempeño; y

XXX. Las demás que le atribuyan las leyes así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y del Jefe de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias

Por lo tanto, y de acuerdo a la naturaleza de su solicitud se advierte que requiere información de actuaciones y diligencias realizadas por Servidores Públicos dentro de una averiguación previa, en este sentido el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a la misma resulta ser **la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 2 fracción VI y 3ro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, menciona lo siguiente:

Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;



Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción 1 del artículo 2o. de esta Ley, **sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados** comprenden:

En este sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, **se le orienta a que ingrese su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.**



Procuraduría General de Justicia
Responsable UT
Dr. Jorge Antonio Mirón Reyes
Calle Gral. Gabriel Hernández
N56 Piso 5 Col Doctores
Del Cuauhtémoc CP06720 Tel 5345 5200
Jmironrpgj@PGJdf.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión** en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado, mismo que podrá interponer de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, o bien ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:



I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita S/N, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Delegación Benito Juárez, Teléfono 52425100 ext. 7801, donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

...” (Sic)

III. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:



“
...

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO. El oficio materia del presente recurso, me causa agravio directo y personal, porque, el ente público, trató de **motivar** su respuesta, de la siguiente forma:

"...se le informa que esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta a su solicitud, ya que dentro de las atribuciones conferidas en lo Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública no se contempló alguna referente al conocer la información de su interés... Por lo tanto, y de acuerdo a la naturaleza de su solicitud se advierte que requiere información de actuaciones y diligencias realizadas por Servidores Públicos dentro de una averiguación previa, en este sentido el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a la misma resulta ser la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México... se le orienta a que ingrese su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México"

Asimismo, el ente público, trató de **fundamentar** su respuesta, de la siguiente forma:

"Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 7 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... artículo 1, 2 fracción VI y aro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México..."

El oficio que se reclama, vulnera en mi perjuicio lo establecido en los artículos 1°, 6°, 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos amén de que al no atender lo solicitado entraña una severa afectación del **derecho Humano** de acceso a la Información Pública del hoy recurrente.

Luego entonces, la negativa recaída a mi solicitud de información pública, materia del acto que se sujeta a revisión fue expresada, en lo que interesa, como se citó en párrafos anteriores, ya que la respuesta dada en el oficio que se impugno es carente de la debida fundamentación y motivación. Por lo que se estima que se conculcan mis derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 8° y 16 párrafo primero, de la Carta Magna; 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad



de México), ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

"TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnen los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo."

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, **razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció. Lo anterior, lejos de garantizar mi derecho a la información pública, me coloca en un estado de indefensión, pues me impidió tener certeza jurídica y conocer la información pública solicitada y con ello evadió su obligación de dar respuesta a la petición de acceso a la información pública.

La respuesta recaída a mi solicitud de información pública materia del oficio que se sujeta a revisión fue expresada, en lo que interesa, como ya se citó en párrafos anteriores, de donde claramente se puede concluir que tal respuesta dada en el oficio que se impugna es totalmente incongruente, incoherente, ilógica, ambigua, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública, por lo que se estima que se violen mis derechos humanos y garantías reconocidas en los artículos 1°, 6°, 8, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal.

Así las cosas, es muy claro que las autoridades responsables actuaron de forma contraria a la legalidad, Constitucionalidad y a la convencionalidad al no cumplir con los que al respecto señalan tanto el artículo 6°, de la Carta Magna, los tratados internacionales de los que el Estado es parte firmante y con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123, fracción X. porque el oficio reclamado es una



omisión de la autoridad de dar respuesta a una petición que fue presentada de manera respetuosa, pacífica y atenta.

En este tenor, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se obtiene que: "recurso de revisión procederá en contra de: **II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; X11. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**"

De los preceptos legales citados en párrafos que anteceden, se advierte que uno de los objetivos que persigue la ley en cita es proveer lo necesario para garantizar el acceso a los gobernados a la información que esté en posesión de los entes obligados por la propia ley. Asimismo, la ley de referencia tiene como propósitos, entre otros, que los gobernados puedan tener acceso a la información pública gubernamental de manera sencilla y expedita; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los poderes públicos; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos para que éstos valoren el desempeño de las autoridades; mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos; así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho.

Asimismo, de los numerales citados en párrafos que anteceden, se advierte, por un lado, que las disposiciones previstas en la ley de la materia son de observancia obligatoria para los servidores públicos, de tal manera que su interpretación deberá favorecer el principio de publicidad de la información pública gubernamental; y, por el otro, que el acceso a dicha información se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado. Bajo ese contexto, es dable concluir que el legislador tuvo como propósito fundamental regular de forma eficaz el derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, garantizando el citado derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno, mediante el cual el Estado mexicano asegura que dicha difusión dará lugar al ejercicio democrático y responsable del poder público.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, del contenido de sus preceptos, **jamás** se advierte que hubiera sido intención del legislador limitar o restringir el derecho de petición contraponiéndolo con el de acceso a la información pública. Por el contrario, si se toma en consideración que ambos derechos se encuentran regulados en la Constitución Federal como derechos humanos, que se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del Estado, esto es, proporcionar la información solicitada por el gobernado o darle respuesta a su petición, es evidente que tales prerrogativas no se excluyen entre sí, sino que se complementan.



La interpretación de las normas constitucionales, como lo ha sostenido reiteradamente el Máximo Tribunal de nuestro país, debe realizarse procurando armonizar los postulados que contienen, de tal manera que su aplicación no traiga como consecuencia la primacía de una garantía sobre otra, o bien, la exclusión de un derecho fundamental ante la existencia de otro u otros. Si a nivel constitucional las garantías que se comentan son complementarias y no excluyentes, menos aún puede la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6o. constitucional, restringir lo dispuesto en el diverso 80 de la Constitución Federal, pues atento al principio de supremacía constitucional, ninguna ley, puede derogar o condicionar la eficacia de un derecho fundamental.

Esta complementariedad entre el derecho al acceso a la información pública y el derecho de petición, a nivel constitucional y legal, se corrobora tomando en cuenta que cualquier solicitud de acceso a la información pública gubernamental, independientemente de los términos en que se encuentre formulada, no deja de tener el carácter de una petición que se eleva a la autoridad.

De acuerdo con el mandato del artículo 6° Constitucional, de que "Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." Esta proscripción otorga al gobernado de un derecho fundamental de obtener información pública ante los entes del estado mexicano.

Robusteciendo lo planteado tenemos lo que ha interpretado la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y así lo ha establecido en el apartado de los derechos que protege preceptuando de manera incontrovertible en su artículo 13.2; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Además, de que el sujeto obligado omitió proporcionar la información pública solicitada de manera atenta y respetuosa; y, lo que respondió en relación a su competencia, es **totalmente infundado y carece de la debida fundamentación**, porque los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias en la averiguación previa número: **FCY-COY-3/T2/01769/05-10**, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DOS CON DETENIDO, FISCALÍA DESCONCENTRADA EN COYOACAN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, como **policías preventivos**; toda vez que, el suscrito **no tiene la certeza** de que si los citados servidores públicos tenían o no acreditado los exámenes de control y confianza; si estaban o no capacitados para ejercer funciones como tales; así como también **no tiene certeza** de que si tales servidores públicos cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar funciones como policías preventivos. En tal solicitud de datos se pidió que dicha información se expidiera en "Copia certificada"

En suma, tal sujeto obligado, **sí es competente** para conocer y resolver sobre la petición de información pública que nos ocupa, ya que tales servidores públicos estaban adscritos en el **"AGRUPAMIENTO 56 DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL"**, (hoy Ciudad de México), en el mes de octubre del año 2005, con números de placa y adscripciones, siguientes:

☐ NOMBRE	NÚMERO DE PLACA	ADSCRIPCIÓN
Romero Martínez Humberto Gabriel	07036	AGRUPAMIENTO 56 DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
Flores Leyva Antonio	560797	AGRUPAMIENTO 56 DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
José Francisco Juárez Cruz	560331	AGRUPAMIENTO 56 DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
Alfredo Mujica Morales	560440	AGRUPAMIENTO 56 DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Por otro lado, en relación a su competencia, el sujeto obligado debió fundar y motivar debidamente su respuesta; y, suponiendo sin conceder, de que no es competente, **debió pronunciarse** respecto a lo que sí es competente y, en el caso de no ser competente, **omitir** canalizar y/o remitir la solicitud de acceso a la información de acuerdo al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México a la autoridad y/o sujeto o sujetos que fueran legalmente, total o parcialmente competentes para conocer y resolver sobre la información requerida. Lo que deriva en que el Sujeto Obligado conculcó mis derechos humanos establecidos en los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2.3b, 2.3c,



9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24, 26, 27, 28, 29, 53, fracción II, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233, 234, fracciones III, IV, V, VII y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 43 y 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

De los preceptos legales citados, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a las Unidades Administrativas que consideren competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades.

En ese sentido, si en el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado, omitió **fundar y motivar debidamente** su incompetencia material de sus Unidades Administrativas para conocer de la solicitud de información pública solicitada por el hoy quejoso. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado, **sí** cuenta con atribuciones a partir de las cuales se puede afirmar que está en posibilidades de proporcionar la información pública requerida por el suscrito inconforme, al ser el encargado de recibir y analizar la documentación del peticionario, por lo tanto, no queda excluido de dar atención a los requerimientos en lo que legal y constitucionalmente le corresponde dentro de sus atribuciones y facultades.

En ese contexto, se advierte que el Sujeto Obligado **omitió** garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso, y toda vez que **negó** proporcionar la información pública solicitada.

En este sentido, el hoy quejoso considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos



Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México."

"Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."*

"Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

"Artículo 4: *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública."

"Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XLI. Sujetos Obligados: *De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público."*

"Capítulo III

De los Sujetos Obligados



Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del Ejecutivo, del Legislativo incluyendo a la Entidad de Fiscalización Superior, y Judicial de la Ciudad de México, así como de los Órganos Autónomos y los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad de la Ciudad de México y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello. En la página se deberá incluir información como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos."

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

- **Todo aquel Organismo que recibe y ejerce recursos públicos es considerado un Sujeto Obligado** por la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez citadas las premisas anteriores, el suscrito quejoso considera que la negativa de proporcionar la información pública solicitada emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la legalidad, constitucionalidad y la convencionalidad que rige el derecho humano de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra



vinculada con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, el cual prevé:

"TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes requisitos:

...

x. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Ahora bien, es claro que la responsable actuó de forma contraria a la legalidad al no cumplir con lo que señala la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123, fracción X. Esto es así, ya que el oficio reclamado es una omisión de la autoridad de dar respuesta a una petición que le fue presentada de manera respetuosa y atenta.

De la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** se obtiene que el recurso de **revisión** procede contra de: **"III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta..."**

SEGUNDO.- El oficio materia del presente recurso, me causa agravio directo y personal, porque, el ente público, trató de **motivar** su respuesta, de la siguiente forma:

"...se le informa que esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta a su solicitud, ya que dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública no se contempló alguna referente al conocer la información de su interés... Por lo tanto, y de acuerdo a la naturaleza de su solicitud se advierte que requiere información de actuaciones y diligencias realizadas por Servidores Públicos dentro de una averiguación previa, en este sentido el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a la misma resulta ser la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México... se le orienta a que ingrese su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México"**



Asimismo, el ente público, trató de **fundamentar** su respuesta, de la siguiente forma:

"Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 7 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... Artículo 1 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... artículo 1, 2 fracción VI y aro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México..."

*Una vez citadas las premisas anteriores, se concluye que el oficio que por esta vía se impugna, **no está** sustentados en artículos exactamente aplicables de la Constitución Federal, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, de una análisis de los artículos 51, 52, 53, 90, 91, 92, 93 y 94 de la ley citada, claramente se observa que el **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México** si tiene atribuciones para **"Recibir y tramitar"** la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, **así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma**". Por lo que se puede **afirmar** que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso; ya que se limitó a decir lo ciado en párrafos anteriores.*

*En ese orden de ideas, es totalmente claro que el Sujeto Obligado debió **Recibir y tramitar"** la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, **así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma**". Lo que evidencia que el multicitado Sujeto Obligado, no atendió debidamente la solicitud de información pública presentada por el hoy quejoso; por ello, el oficio impugnado carece de la **debida fundamentación y motivación; además de que atenta contra el derecho humano establecido en el artículo 60 Constitucional** y los así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*En consecuencia, el suscrito quejoso considera que la responsable; interpretó y aplicó de manera inexacta los numerales que citó en su oficio, toda vez que los referidos numerales respecto al tema en estudio (acceso a la información pública), nada refieren al respecto; sin embargo, la responsable al emitir sus acto de molestia valoraron de manera indebida e inexacta los numerales que citó para fundamentar su oficio, porque, para emitir el mismo, le dio alcances que realmente no tiene el referido numeral, ya que, dicho numeral no especifica a que autoridad y/o unidad de tal dependencia le compete dar respuesta a mi petición de información pública; por lo que es dable concluir que el oficio impugnado es **infundado y carece de la debida motivación**.*



*De donde se obtiene, que los entes públicos responsables de la emisión del oficio impugnado, debieron tener en cuenta que la GARANTÍA de FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN contiene un doble atributo, tal y como lo establece la Tesis: IV.2o.C. J/12, de la Novena Época. Registro: 162826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Común, Página: 2053, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA."***

*Asimismo, es importante hacer del conocimiento de este H. Órgano Colegiado, que las actuaciones del Sujeto Obligado, se encuentran sometidas al **Principio de Legalidad** al emitir sus resoluciones, **lo que implica atender la ESTRUCTA y exacta aplicación de las leyes** emitidas por el órgano legislativo legitimado para ello, pero también a las demás normas que constituyen la legislación secundaria, incluidos los Tratados Internacionales. Lo que resulta conforme al Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la propia Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Así, resultan atendibles y aplicables al caso que nos ocupa.*

*En este orden de ideas, para emitir el acto de autoridad que se reclama, el Sujeto Obligado **dejó** de aplicar en su integridad la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. Lo cual me coloca en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que se me impidió tener certeza jurídica y conocer la información pública solicitada respecto de los servidores públicos materia de la presente solicitud.*

*De lo citado, podemos hacer el siguiente razonamiento: si la Constitución Federal y **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, especifican que el acceso a la información pública es un derecho humano; y si la responsable de emitir el oficio impugnado, omitió contestar de manera pronta, coherente y congruente entre lo solicitado y lo contestado, requisitos establecidos en la Constitución Federal y el la ley secundaria; ello es violatorio de mis derechos humanos establecidos en los artículos 14 párrafo tercero, 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 8, 10, 11. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10. 3, 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos; 7, 8.1, 8.2, inciso h), 9 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 12, 23 del Código Penal para el Distrito Federal; y demás disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.*



TERCERO: El oficio materia del presente recurso, me causa agravio directo y personal, porque, suponiendo sin conceder que el ante el citado público no fuese competente para conocer y resolver la respuesta de solicitud de información pública que nos ocupa, no menos cierto es que tal autoridad estaba obligado lealmente a **turnar la solicitud de información a la unidad o las unidades administrativas del ente obligado que puedan tener la información y que fueran total o parcialmente competentes para conocer y resolver respecto de la información requerida;** esto en base a los artículos 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;** 43, fracción 1 y 56, fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a las Unidades Administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Unidades Administrativas la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades.

En ese sentido, si el sujeto obligado no fundó ni motivó debidamente su incompetencia material de sus Unidades Administrativas para conocer de la solicitud de información del particular (hoy recurrente), al recibir una respuesta se entiende que procede de la Unidad que se consideró incompetente para poseer la información requerida, de no ser así, debe impugnarse la respuesta; y corresponderá al Instituto determinar si la solicitud se gestionó adecuadamente, es decir, se debe determinar si la respuesta provino de la Unidad competente para darle atención.

Por lo anterior, el suscrito recurrente arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado **sí** cuenta con atribuciones a partir de las cuales se puede afirmar que estaba en posibilidades de proporcionar la información requerida, al ser el encargado de recibir y analizar la documentación del particular, por lo tanto, no queda excluido de dar atención a mis requerimientos en lo que le corresponde.

En tal virtud, considerando que a través de la respuesta impugnada por el Sujeto Obligado omitió canalizar la solicitud de información del suscrito quejoso al Órgano o autoridad competente para conocer y resolver sobre la petición de información que nos ocupa; y toda vez que debió entregar la información de acuerdo a sus atribuciones y competencias, situación que no aconteció, el hoy recurrente considera que existe el grado de convicción necesario para determinar que el sujeto obligado no resulta competente para conocer y resolver sobre mi petición.

En ese contexto, se advierte que el Sujeto Obligado no garantizo el derecho humano de acceso a la información pública del suscrito quejoso, y toda vez que se limitó a canalizar la solicitud de información, siendo omiso en remitir dicha solicitud ante el órgano gubernamental que sí es competente para conocer y resolver de tal solicitud.



Ahora bien, y en relación a la respuesta dada por el Sujeto Obligado, considero que es inatendible en virtud de que ya no opera de esa manera, ya que debió haber procedido de acuerdo a lo establecido al artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

"...

TITULO SEPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACION

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTION DE SOLICITUDES DE INFORMACION PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MEXICO

TITULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

CAPITULO I

REGISTRO Y TRAMITE DE SOLICITUDES A TRAVES DEL MODULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRONICO

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el modulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. *Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicara esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*



Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

- ***Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información es parcialmente competente para entregar parte de la misma, este **deberá dar respuesta respecto de dicha parte:*****
- *Respecto de la información sobre la cual es incompetente, se procederá remitiendo la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.*

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado, cuando sea parcialmente competente, primeramente se debe de atender la solicitud de información en la parte que le corresponde y, asimismo, debe remitir la solicitud al Sujeto que sea parcialmente competente o, en su caso, que sea completamente competente para atender la misma, sin que esto sea obstáculo para que el sujeto niegue la información.

En ese sentido, se puede advertir que no basta con orientar, sino remitir, hecho que en el presente caso no aconteció, y tampoco genero un nuevo número de folio, motivo por el cual no se cumple con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

De lo anterior, se desprende que el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), tiene las siguientes atribuciones y facultades:

- *Establecer los nombramientos y movimientos de su personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos.*
- *Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones,*
- ***Fijar las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones.***

De lo anterior, se advierte que el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), tiene atribuciones para nombrar a su personal de estructura, administrativos y sustantivos para ingresar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), asimismo tiene las facultades para la contratación de base y estructura, en relación al perfil que debe de cubrir el personal y



para la designación del personal que labora hasta el Titular de la misma, lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado no se pronunció de manera congruente con lo requerido.

*Al respecto, la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado no emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), sin que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encontraban en sus Unidades Administrativas, en virtud de que no fundó ni motivó su respuesta, por lo que se concluye que **es incongruente**.*

Por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, ya que a criterio del suscrito, se acredita plenamente que el Sujeto pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de acceso a la información pública del hoy recurrente y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que no emitió un pronunciamiento congruente, fundado y motivado.

En ese orden de ideas, resulta inobjetable que la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) está en aptitud de pronunciarse respecto de los cuestionamientos planteados por el hoy quejoso, por lo tanto, los agravios que presento son totalmente fundados.

En ese sentido, este Instituto considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

"TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, Órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, **así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;**

...

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley."

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

- *La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.*
- *Todo aquel organismo que recibe y ejerce recursos públicos es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Por lo expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual prevé:

"TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6. Se consideraran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados validos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia: Común

Tesis: Ia/J. 33/2005

Página: 108

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

En ese sentido, el suscrito recurrente considera que existe el grado de convicción necesario para determinar que resultan fundados los agravios hechos valer por el hoy recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

*Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), pido que se revoque el oficio impugnado y se ordene al sujeto obligado que de **atención a la solicitud de información emitiendo un pronunciamiento categórico a cada uno de los requerimientos planteados o, en su caso, deberá fundar y motivar dicha circunstancia**, ya que se advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) incurrió en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.*



*Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 244, fracción y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pido se REVOQUE la respuesta de lo Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y se le ordene que emita una nueva.
...” (sic)*

VI. Mediante proveído del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema *INFOMEX* y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SSP/DET/UT/7412/2018**, de fecha la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado, además de describir los antecedentes y la gestión realizada para dar atención a la solicitud de información, esgrimió sus alegatos en los términos siguientes:

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

*Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000368218**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el*



mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

*Por lo que respecta a las inconformidades expresadas por el C. ***** O *****O *****, donde señala que "...se me niega proporcionar la información pública solicitada. Lo que atenta contra la legalidad y mi derecho humano de acceso a la información Pública de recibir información..."(sic), es claro que en ningún momento se le negó la información y mucho menos se vulneró su derecho humano de acceso a la información, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada se hizo de su conocimiento que esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, no es competente para dar respuesta a su solicitud, ya que dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública no se contempla alguna referente a conocer información sobre servidores públicos que realizaron actuaciones y diligencias en averiguaciones previas, por lo que de acuerdo a la naturaleza de su solicitud, se advierte que requiere información de actuaciones y diligencias realizadas por Servidores Públicos dentro de una averiguación previa, en este sentido el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a la misma resulta ser **la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.***

*En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información, remitió su solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.***

*Por otra parte, el recurrente señala que "...la respuesta dada a en el oficio que se impugna es totalmente incongruente, incoherente, ilógica, ambigua, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición ..." (sic), es claro que el solicitante pretende confundir a ese **H. Instituto**, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada, se hizo de su conocimiento de manera fundada y motivada que este Sujeto Obligado no es competente para atender su solicitud de acceso a la información, razón por la que se orientó al solicitante a que ingresara su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ya que es ella la encargada de llevar el desarrollo de una averiguación previa, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 2 fracción VI y 3ro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, menciona lo siguiente:*

"Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de



Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;

Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, **sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados** comprenden:..."

Ahora bien, en lo que se refiere a la inconformidad en la que señala que: "las autoridades responsables actuaron de forma contraria a la legalidad, Constitucionalidad y a la convencionalidad al no cumplir con los que al respecto señalan tanto el artículo 6°, de la Carta Magna....por que el oficio reclamado es una omisión de la autoridad de dar respuesta a una petición que fue presentada de manera respetuosa, pacífica y atenta..." (Sic), es más que evidente, que el ahora recurrente pretende confundir a ese H. Instituto, ya que como ese mismo Instituto puede constatar, se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a través del oficio SSP/DET/UT/6623/2018, con lo cual se demuestra que la inconformidad en la que señala que es una omisión de dar respuesta, es totalmente errónea y debe ser desestimada por ese Honorable Instituto.

Respecto a la inconformidad en la cual señala que; "... el sujeto obligado omitió proporcionar la información pública solicitada de manera atenta y respetuosa; y, lo que respondió en relación a su competencia, es totalmente infundado y carece de la debida fundamentación, porque los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias en la averiguación previa..." (sic), es evidente que como ese H. Instituto puede observar en la respuesta proporcionada a través del oficio SSP/DET/UT/6623/2018, la respuesta proporcionada fue debidamente fundada y motivada, y como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones el Sujeto Obligado competente



para pronunciarse fue la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por ello se orientó al solicitante a que ingresara su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por ser este el Sujeto Obligado competente para pronunciarse respecto, razón por la cual ese H. Instituto debe desestimar lo expresado por el ahora recurrente por tratarse de manifestaciones subjetivas, sin fundamento legal alguno.

De la misma manera, el recurrente manifiesta que: "el sujeto obligado omitió garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso, y toda vez que negó proporcionar la información pública solicitada." (sic), es claro que en ningún momento esta Secretaría se negó a proporcionar la información como lo menciona el solicitante, pues simplemente hizo de su conocimiento que no es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud de acceso a la información, ya que la información relacionada con averiguaciones previas, es competencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por tratarse de manifestaciones subjetivas, carentes de fundamento.

Continuando, con el estudio de las inconformidades manifestadas a lo largo del escrito de fecha veintinueve de octubre, en las que el ahora recurrente señala en repetidas ocasiones una supuesta omisión de dar respuesta, es un hecho notorio que es totalmente falsa dicha manifestación, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se hizo de su conocimiento de manera fundada y motivada que el sujeto obligado competente para brindar atención a su solicitud de acceso a la información es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ya que como el mismo solicitante lo menciona en su solicitud, el requirió "Información con respecto al profesionalismo e idoneidad de servidores públicos que realizaron actuaciones y diligencias en la averiguación previa FCY COY-3/T2/01769/05-10"(Sic), razón por la cual ese H. Instituto debe desestimar lo expresado por el ahora recurrente por tratarse de manifestaciones subjetivas, sin fundamento legal alguno.

Ahora bien, por lo que hace a la inconformidad en la que señala que "...el sujeto obligado dejó de aplicar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo cual me coloca en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que se me impidió tener certeza jurídica y conocer la información pública solicitada respecto de los servidores públicos materia de la presente solicitud..."(sic), es claro que a través de la respuesta proporcionada este Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información de conformidad con el procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Siguiendo con el análisis de las inconformidades vertidas por la recurrente, resulta necesario señalar que se trata de manifestaciones subjetivas que solo reflejan una apreciación errónea del recurrente sobre la respuesta proporcionada, ya que como se puede apreciar en la respuesta brindada, se atendió de manera fundada y motivada la



solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades expresadas por la recurrente, por no existir fundamento alguno que sustente su dicho.

*Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto desestimar lo señalado por el ahora recurrente, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada a través del oficio **SSP/DET/UT/6623/2018**, esta Unidad de Transparencia atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades expresadas por el ahora recurrente. Por lo antes expuesto es claro que esta Secretaría de Seguridad Pública atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000368218**, proporcionando una respuesta clara y precisa en relación a la solicitud de acceso a la información antes mencionada, por lo tanto las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente, por lo que sus argumentos resultan **improcedentes e inoperantes**, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:*

...

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta emitida en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de acceso a la información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

...

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

...

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas por lo que se debe desestimar el contenido y las manifestaciones vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión.

*Como puede observarse esta Unidad de Transparencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública del **C. C.***



****** O *****O ******, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000368218**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. C. ***** O *****O ******, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información 0109000368218, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio **SSP/DET/UT/6623/2018**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.
...” (sic)

VIII. Mediante proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra lado, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



reservó el cierre del presente medio de impugnación, hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto

IX. Finalmente mediante proveído de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación hasta por un período de diez días hábiles más, dada cuenta la complejidad del estudio del presente medio de impugnación

Por otra parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, determino que, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o de sobreseimiento y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de dichas causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo anterior se estima conveniente entrar al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando IV de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar las litas planteadas y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... ***** o *****o *****, por mi propio derecho, en mi calidad de quejoso y actualmente privado de mi	Oficio número SSP/DET/UT/6623/2018 “... Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 7 y 8 de	“... MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PRIMERO. El oficio materia del presente recurso, me causa agravio directo y personal, porque, el ente público, trató de motivar su respuesta, de la siguiente forma:



libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Ciudad de México, mismo que señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, ante este Honorable Tribunal comparezco y expongo: Que en términos de los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2.3b, 2.3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2,	la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se le comunica que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública en la cual requirió: "Información con respecto al profesionalismo e idoneidad de servidores públicos que realizaron actuaciones y diligencias en la averiguación previa FCY-COY-3/7-2/01769/05-10"(Sic) En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, se le informa que esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta a su solicitud, ya que dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública no se contempla alguna referente al conocer	"...se le informa que esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta a su solicitud, ya que dentro de las atribuciones conferidas en lo Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública no se contempló alguna referente al conocer la información de su interés... Por lo tanto, y de acuerdo a la naturaleza de su solicitud se advierte que requiere información de actuaciones y diligencias realizadas por Servidores Públicos dentro de una averiguación previa, en este sentido el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a la misma resulta ser la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México... se le orienta a que ingrese su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México" Asimismo, el ente público, trató de fundamentar su respuesta, de la siguiente forma: "Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 7 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... artículo 1, 2 fracción VI y aro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de
---	--	--



18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, 2°, 3°, 4 fracciones I, III, IV, V, VI, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 36, 37, fracción VII, 38, 40, 45, 46, 47, 48, 50, 58, 59, 60, 61, 76, 77, fracciones III, IV, VI y IX, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24, 26, 27, 28, 29, 53, fracción II, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233, 234, fracciones III, IV, V, VII y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones	la información de su interés, como a continuación se describe: Artículo Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones: I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos; II. Desarrollar las políticas de ,seguridad pública establecidas por el Jefe de Gobierno y proponer al mismo, la política criminal en el ámbito local, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos y de infracciones; III. Formular propuestas al Jefe de Gobierno para el Programa de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; IV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención de delitos, a	Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México..." El oficio que se reclama, vulnera en mi perjuicio lo establecido en los artículos 1°, 6°, 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos amén de que al no atender lo solicitado entraña una severa afectación del derecho Humano de acceso a la Información Pública del hoy recurrente. Luego entonces, la negativa recaída a mi solicitud de información pública, materia del acto que se sujeta a revisión fue expresada, en lo que interesa, como se citó en párrafos anteriores, ya que la respuesta dada en el oficio que se impugno es carente de la debida fundamentación y motivación. Por lo que se estima que se conculcan mis derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 8° y 16 párrafo primero, de la Carta Magna; 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que es del tenor literal siguiente: "TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
---	---	---



aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es que: Mediante el presente escrito, vengo a solicitar en copia certificada, la información pública consistente en: I.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al citado personal, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos.	través de métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos; V. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estudios sobre los actos delictivos denunciados y no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito; VI. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Distrito Federal en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de Coordinación que correspondan; VII. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales y municipales, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, conforme a la legislación, VIII. Colaborar, en el marco del Sistema Nacional de	CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO Artículo 6. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnen los siguientes elementos: VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo." De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció. Lo anterior, lejos de garantizar mi derecho a la información pública, me coloca en un estado de indefensión, pues me impidió tener certeza jurídica y conocer la información pública solicitada y con ello evadió su obligación de dar respuesta a la petición de acceso a la información pública. La respuesta recaída a mi solicitud de información pública materia del oficio
--	---	---



1.- Alfredo Mujica Morales; 2.- José Francisco Juárez Cruz; 3.- Romero Martínez Humberto Gabriel; 4.- Flores Leyva Antonio. II.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo: 1.- Alfredo Mujica Morales; 2.- José Francisco Juárez Cruz; 3.- Romero Martínez Humberto Gabriel; 4.- Flores Leyva Antonio. III.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos	Seguridad Pública, cuando así lo soliciten otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales o municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; IX. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos de la seguridad pública correspondientes; X. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás autoridades del Distrito Federal en la materia; XI. Sistematizar las cifras y datos que integren la estadística sobre seguridad preventiva así como determinar las condiciones sobre su manejo y acceso conforme a las disposiciones aplicables;	que se sujeta a revisión fue expresada, en lo que interesa, como ya se citó en párrafos anteriores, de donde claramente se puede concluir que tal respuesta dada en el oficio que se impugna es totalmente incongruente, incoherente, ilógica, ambigua, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública, por lo que se estima que se violen mis derechos humanos y garantías reconocidas en los artículos 1°, 6°, 8, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal. Así las cosas, es muy claro que las autoridades responsables actuaron de forma contraria a la legalidad, Constitucionalidad y a la convencionalidad al no cumplir con los que al respecto señalan tanto el artículo 6°, de la Carta Magna, los tratados internacionales de los que el Estado es parte firmante y con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123, fracción X. porque el oficio reclamado es una omisión de la autoridad de dar respuesta a una petición que fue presentada de manera respetuosa, pacífica y atenta. En este tenor, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se obtiene que: II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información
---	--	---



profesionales y/o técnicos ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo de policía? 1.- Alfredo Mujica Morales; 2.- José Francisco Juárez Cruz; 3.- Romero Martínez Humberto Gabriel; 4.- Flores Leyva Antonio. IV.- Del listado siguiente, de servidores públicos, mencionar ¿qué documentos presentaron ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para acreditar su grado educativo? V.- Del listado	XII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos; XIII. Autorizar, evaluar, controlar, supervisar y registrar los servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones aplicables; XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables; XV. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad; XVI. Garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal; XVII. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos; XVIII. Instrumentar en	incompleta; X11. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta." De los preceptos legales citados en párrafos que anteceden, se advierte que uno de los objetivos que persigue la ley en cita es proveer lo necesario para garantizar el acceso a los gobernados a la información que esté en posesión de los entes obligados por la propia ley. Asimismo, la ley de referencia tiene como propósitos, entre otros, que los gobernados puedan tener acceso a la información pública gubernamental de manera sencilla y expedita; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los poderes públicos; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos para que éstos valoren el desempeño de las autoridades; mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos; así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho. Asimismo, de los numerales citados en párrafos que anteceden, se advierte, por un lado, que las disposiciones previstas en la ley de la materia son de observancia obligatoria para los servidores públicos, de tal manera que su interpretación deberá favorecer el principio de publicidad de la información pública gubernamental; y, por el otro, que el acceso a dicha información se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado. Bajo ese contexto, es dable concluir que el legislador tuvo como
---	---	--



siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentaban, y ocupaban y desempeñaban los días 21, 22, 23, y 24 de octubre de 2005 en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México?; 1.- Alfredo Mujica Morales; 2.- José Francisco Juárez Cruz; 3.- Romero Martínez Humberto Gabriel; 4.- Flores Leyva Antonio. VI.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el sector o agrupamiento donde estaban asignados los días 21, 22, 23, y 24 de octubre de 2005 en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	coordinación con otras dependencias, programas y campañas y cursos de seguridad, educación vial, prevención de accidentes y cortesía urbana, conforme a las disposiciones aplicables; XIX. Formular, ejecutar y difundir programas de control y programas preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos; XX. Establecer y administrar depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito; XXI. Prestar auxilio al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos que dispongan las leyes y demás disposiciones aplicables; XXII. Prestar auxilio a los Poderes de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables; XXIII. Prestar auxilio a dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, a los Órganos Político Administrativos de las demarcaciones territoriales, así como a los Órganos	propósito fundamental regular de forma eficaz el derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, garantizando el citado derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno, mediante el cual el Estado mexicano asegura que dicha difusión dará lugar al ejercicio democrático y responsable del poder público. Una vez precisado lo anterior, debe decirse que del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, del contenido de sus preceptos, jamás se advierte que hubiera sido intención del legislador limitar o restringir el derecho de petición contraponiéndolo con el de acceso a la información pública. Por el contrario, si se toma en consideración que ambos derechos se encuentran regulados en la Constitución Federal como derechos humanos, que se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del Estado, esto es, proporcionar la información solicitada por el gobernado o darle respuesta a su petición, es evidente que tales prerrogativas no se excluyen entre sí, sino que se complementan. La interpretación de las normas constitucionales, como lo ha sostenido reiteradamente el Máximo Tribunal de nuestro país, debe realizarse procurando armonizar los postulados que contienen, de tal manera que su aplicación no traiga como consecuencia la primacía de una garantía sobre otra, o
--	--	--



(hoy Ciudad de México)?;	Autónomos del Distrito Federal, cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones;	bien, la exclusión de un derecho fundamental ante la existencia de otro u otros. Si a nivel constitucional las garantías que se comentan son complementarias y no excluyentes, menos aún puede la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6o. constitucional, restringir lo dispuesto en el diverso 80 de la Constitución Federal, pues atento al principio de supremacía constitucional, ninguna ley, puede derogar o condicionar la eficacia de un derecho fundamental.
1.- Alfredo Mujica Morales; 2.- José Francisco Juárez Cruz; 3.- Romero Martínez Humberto Gabriel; 4.- Flores Leyva Antonio.	XXIV. Establecer procedimientos expeditos para atender las denuncias y quejas de los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de su personal, procediendo según corresponda contra el responsable;	Esta complementariedad entre el derecho al acceso a la información pública y el derecho de petición, a nivel constitucional y legal, se corrobora tomando en cuenta que cualquier solicitud de acceso a la información pública gubernamental, independientemente de los términos en que se encuentre formulada, no deja de tener el carácter de una petición que se eleva a la autoridad.
VII.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)	XXV. Establecer mecanismos y procedimientos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de las disposiciones aplicables;	De acuerdo con el mandato del artículo 6° Constitucional, de que "Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los
1.- Alfredo Mujica Morales; 2.- José Francisco Juárez Cruz; 3.- Romero Martínez Humberto Gabriel; 4.- Flores Leyva Antonio.	XXVI. Requerir la colaboración de las dependencias y órganos político administrativos en acciones y programas vinculados a la Prevención del delito, determinando dentro de la competencia de cada cual, la participación correspondiente;	
XIII.-- Indicar los	XXVII. Establecer las características de la identificación oficial de los servidores públicos de la Secretaría, incluyendo la de los elementos de la Policía y expedir la misma;	



requisitos que se deben cumplir el personal adscrito a Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) conforme a las Leyes aplicables para realizar labores y funciones inherentes al cargo de policía. Nota. La anterior información pública, la solicito, ya que los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias ministeriales en la averiguación previa número FCY-COY-3/T2/01769/05-10, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DOS CON DETENIDO, FISCALÍA DESCONCENTRADA EN COYOACAN DE LA PROCURADURÍA A GENERAL DE JUSTICIA DEL	XXVIII. Autorizar los procedimientos administrativos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios generales de la misma, atendiendo los lineamientos y normas que al efecto emita la Oficialía Mayor del Distrito Federal; XXIX. - Difundir a la sociedad los resultados de la supervisión de la actuación policial y de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los elementos de policía, así como de los mecanismos de medición de su desempeño; y XXX. Las demás que le atribuyan las leyes así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y del Jefe de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias Por lo tanto, y de acuerdo a la naturaleza de su solicitud se advierte que requiere información de actuaciones y diligencias realizadas por Servidores Públicos dentro de una averiguación previa, en este sentido el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a la misma resulta ser la Procuraduría General de Justicia de la	datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." Esta proscripción otorga al gobernado de un derecho fundamental de obtener información pública ante los entes del estado mexicano. Robusteciendo lo planteado tenemos lo que ha interpretado la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y así lo ha establecido en el apartado de los derechos que protege preceptuando de manera incontrovertible en su artículo 13.2; 21 del Pacto Internacional de Derechos
--	--	--



DISTRITO FEDERAL, como policías; toda vez que, el suscrito no tiene la certeza de que si los citados servidores públicos tenían o no acreditado los exámenes de control y confianza; si estaban o no capacitados para ejercer funciones como; así como también no tiene certeza de que si tales servidores públicos cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar funciones como policías. ...” (Sic)	Ciudad de México. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 2 fracción VI y 3ro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, menciona lo siguiente: Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables. Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos. Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La	Civiles y Políticos. Además, de que el sujeto obligado omitió proporcionar la información pública solicitada de manera atenta y respetuosa; y, lo que respondió en relación a su competencia, es totalmente infundado y carece de la debida fundamentación, porque los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias en la averiguación previa número: FCY-COY-3/T2/01769/05-10, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DOS CON DETENIDO, FISCALÍA DESCONCENTRADA EN COYOACAN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, como policías preventivos; toda vez que, el suscrito no tiene la certeza de que si los citados servidores públicos tenían o no acreditado los exámenes de control y confianza; si estaban o no capacitados para ejercer funciones como tales; así como también no tiene certeza de que si tales servidores públicos cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar funciones como policías preventivos. En tal solicitud de datos se pidió que dicha información se expidiera en "Copia certificada" En suma, tal sujeto obligado, sí es competente para conocer y resolver sobre la petición de información pública que nos ocupa, ya que tales servidores públicos estaban adscritos en el "AGRUPAMIENTO 56 DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL", (hoy Ciudad de México), en el mes de octubre del año 2005, con
---	--	--



Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;

Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción 1 del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

números de placa y adscripciones, siguientes:

☐ NOMBRE	NÚMERO DE PLACA	ADSCRIPCIÓN
Romero Martínez Humberto Gabriel	07036	AGRUPAMIENTO 54 DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
Flores Leyva Antonio	560797	AGRUPAMIENTO 54 DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
José Francisco Juárez Cruz	560331	AGRUPAMIENTO 54 DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
Alfredo Mujica Morales	560440	AGRUPAMIENTO 54 DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Por otro lado, en relación a su competencia, el sujeto obligado debió fundar y motivar debidamente su respuesta; y, suponiendo sin conceder, de que no es competente, **debió pronunciarse** respecto a lo que sí es competente y, en el caso de no ser competente, **omitió** canalizar y/o remitir la solicitud de acceso a la información de acuerdo al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México a la autoridad y/o sujeto o sujetos que fueran legalmente, total o parcialmente competentes para conocer y resolver sobre la información requerida. Lo que deriva en que el Sujeto Obligado conculcó mis derechos humanos establecidos en los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2.3b, 2.3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19,



	En este sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta a que ingrese su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.  Procuraduría General de Justicia Responsable UT Dr. Jorge Antonio Mirón Reyes Calle Gral. Gabriel Hernández N56 Piso 5 Col Doctores Del Cuauhtémoc CP06720 Tel 5345 5200 jmironirpgj@PGJdf.gob.mx Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado, mismo que podrá interponer de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información	20, 21, 22, 23, 24, 24, 26, 27, 28, 29, 53, fracción II, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233, 234, fracciones III, IV, V, VII y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 43 y 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México. De los preceptos legales citados, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a las Unidades Administrativas que consideren competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades. En ese sentido, si en el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado, omitió fundar y motivar debidamente su incompetencia material de sus Unidades Administrativas para conocer de la solicitud de información pública solicitada por el hoy quejoso. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado, sí cuenta con atribuciones a partir de las cuales se puede afirmar que está en posibilidades
--	---	---



	Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se describe: Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada. Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:	de proporcionar la información pública requerida por el suscrito inconforme, al ser el encargado de recibir y analizar la documentación del peticionario, por lo tanto, no queda excluido de dar atención a los requerimientos en lo que legal y constitucionalmente le corresponde dentro de sus atribuciones y facultades. En ese contexto, se advierte que el Sujeto Obligado omitió garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso, y toda vez que negó proporcionar la información pública solicitada. En este sentido, el hoy quejoso considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén: "Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos
--	---	--



	I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay; II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud; III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados; IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en	Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México." "Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable." "Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley." "Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado
--	---	--



	<i>caso de falta de respuesta de solicitud.</i> <i>Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.</i> <i>En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.</i> <i>No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita S/N, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Delegación Benito Juárez, Teléfono 52425100 ext. 7801, donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales. ..." (sic)</i>	<i>mexicano sea parte y la presente Ley.</i> <i>En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</i> <i>En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública."</i> "Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público."
--	---	---



		"Capítulo III De los Sujetos Obligados Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley. Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública. Quedan incluidos dentro de esta
--	--	--



		<i>clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del Ejecutivo, del Legislativo incluyendo a la Entidad de Fiscalización Superior, y Judicial de la Ciudad de México, así como de los Órganos Autónomos y los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.</i> <i>Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad de la Ciudad de México y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello. En la página se deberá incluir información como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos."</i> <i>De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:</i> <i>• La Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.</i> <i>• Todo aquel Organismo que recibe y ejerce recurso públicos es considerado un Sujeto Obligado por la</i>
--	--	--



		<i>Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>Una vez citadas las premisas anteriores, el suscrito quejoso considera que la negativa de proporcionar la información pública solicitada emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la legalidad, constitucionalidad y la convencionalidad que rige el derecho humano de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, el cual prevé:</i> "TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DELA CTO ADMINISTRATIVO Artículo 6. <i>Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes requisitos:</i> ... <i>x. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."</i> Ahora bien, <i>es claro que la responsable actúo de forma contraria a la legalidad al no cumplir con lo que señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123,</i>
--	--	--



		fracción X. Esto es así, ya que el oficio reclamado es una omisión de la autoridad de dar respuesta a una petición que le fue presentada de manera respetuosa y atenta. De la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se obtiene que el recurso de revisión procede contra de: "III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta..." SEGUNDO.- El oficio materia del presente recurso, me causa agravio directo y personal, porque, el ente público, trató de motivar su respuesta, de la siguiente forma: "...se le informa que esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta a su solicitud, ya que dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública no se contempló alguna referente al conocer la información de su interés... Por lo tanto, y de acuerdo a la naturaleza de su solicitud se advierte que requiere información de actuaciones y diligencias realizadas por Servidores Públicos dentro de una averiguación previa, en este sentido el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a la misma resulta ser la Procuraduría
--	--	---



		General de Justicia de la Ciudad de México... se le orienta a que ingrese su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México" Asimismo, el ente público, trató de fundamentar su respuesta, de la siguiente forma: "Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 7 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... Artículo 1 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... artículo 1, 2 fracción VI y aro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México..." Una vez citadas las premisas anteriores, se concluye que el oficio que por esta vía se impugna, no está sustentados en artículos exactamente aplicables de la Constitución Federal, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, de una análisis de los artículos 51, 52, 53, 90, 91, 92, 93 y 94 de la ley citada, claramente se observa que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la
--	--	--



		Ciudad de México si tiene atribuciones para "Recibir y tramitar" la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma". Por lo que se puede afirmar que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso; ya que se limitó a decir lo ciado en párrafos anteriores. En ese orden de ideas, es totalmente claro que el Sujeto Obligado debió Recibir y tramitar" la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma". Lo que evidencia que el multicitado Sujeto Obligado, no atendió debidamente la solicitud de información pública presentada por el hoy quejoso; por ello, el oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación; además de que atenta contra el derecho humano establecido en el artículo 60 Constitucional y los así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, el suscrito quejoso considera que la responsable; interpretó y aplicó de manera inexacta los numerales que citó en su oficio, toda vez que los referidos numerales respecto al tema en estudio (acceso a la información pública), nada refieren al respecto; sin embargo, la responsable al emitir sus acto de molestia valoraron de manera indebida e inexacta los numerales que citó para fundamentar su
--	--	--



		oficio, porque, para emitir el mismo, le dio alcances que realmente no tiene el referido numeral, ya que, dicho numeral no especifica a que autoridad y/o unidad de tal dependencia le compete dar respuesta a mi petición de información pública; por lo que es dable concluir que el oficio impugnado es infundado y carece de la debida motivación. De donde se obtiene, que los entes públicos responsables de la emisión del oficio impugnado, debieron tener en cuenta que la GARANTÍA de FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN contiene un doble atributo, tal y como lo establece la Tesis: IV.2o.C. J/12, de la Novena Época. Registro: 162826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Común, Página: 2053, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA." Asimismo, es importante hacer del conocimiento de este H. Órgano Colegiado, que las actuaciones del Sujeto Obligado, se encuentran sometidas al Principio de Legalidad al emitir sus resoluciones, lo que implica atender la Estricta y exacta aplicación de las leyes emitidas por el órgano legislativo legitimado para ello, pero también a las demás normas que constituyen la legislación secundaria, incluidos los Tratados Internacionales.
--	--	--



		Lo que resulta conforme al Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la propia Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Así, resultan atendibles y aplicables al caso que nos ocupa. En este orden de ideas, para emitir el acto de autoridad que se reclama, el Sujeto Obligado dejó de aplicar en su integridad la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo cual me coloca en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que se me impidió tener certeza jurídica y conocer la información pública solicitada respecto de los servidores públicos materia de la presente solicitud. De lo citado, podemos hacer el siguiente razonamiento: si la Constitución Federal y Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, especifican que el acceso a la información pública es un derecho humano; y si la responsable de emitir el oficio impugnado, omitió contestar de manera pronta, coherente y congruente entre lo solicitado y lo contestado, requisitos establecidos en la Constitución Federal y el la ley secundaria; ello es violatorio de mis derechos humanos establecidos en los
--	--	--



		artículos 14 párrafo tercero, 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 8, 10, 11. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10. 3, 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos; 7, 8.1, 8.2, inciso h), 9 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 12, 23 del Código Penal para el Distrito Federal; y demás disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. TERCERO: El oficio materia del presente recurso, me causa agravio directo y personal, porque, suponiendo sin conceder que el ante el citado público no fuese competente para conocer y resolver la respuesta de solicitud de información pública que nos ocupa, no menos cierto es que tal autoridad estaba obligado lealmente a turnar la solicitud de información a la unidad o las unidades administrativas del ente obligado que puedan tener la información y que fueran total o parcialmente competentes para conocer y resolver respecto de la información requerida; esto en base a los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 43, fracción 1 y 56, fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal. De los preceptos legales transcritos, se desprende que para la gestión de
--	--	--



		solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a las Unidades Administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Unidades Administrativas la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades. En ese sentido, si el sujeto obligado no fundó ni motivó debidamente su incompetencia material de sus Unidades Administrativas para conocer de la solicitud de información del particular (hoy recurrente), al recibir una respuesta se entiende que procede de la Unidad que se consideró incompetente para poseer la información requerida, de no ser así, debe impugnarse la respuesta; y corresponderá al Instituto determinar si la solicitud se gestionó adecuadamente, es decir, se debe determinar si la respuesta provino de la Unidad competente para darle atención. Por lo anterior, el suscrito recurrente arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones a partir de las cuales se puede afirmar que estaba en posibilidades de proporcionar la información requerida, al ser el encargado de recibir y analizar la documentación del particular, por lo tanto, no queda excluido de dar atención a mis requerimientos en lo que le corresponde. En tal virtud, considerando que a través de la respuesta impugnada por el Sujeto Obligado omitió canalizar la solicitud de información del suscrito quejoso al Órgano o autoridad competente para
--	--	---



		<i>conocer y resolver sobre la petición de información que nos ocupa; y toda vez que debió entregar la información de acuerdo a sus atribuciones y competencias, situación que no aconteció, el hoy recurrente considera que existe el grado de convicción necesario para determinar que el sujeto obligado no resulta competente para conocer y resolver sobre mi petición.</i> <i>En ese contexto, se advierte que el Sujeto Obligado no garantizo el derecho humano de acceso a la información pública del suscrito quejoso, y toda vez que se limitó a canalizar la solicitud de información, siendo omiso en remitir dicha solicitud ante el órgano gubernamental que sí es competente para conocer y resolver de tal solicitud.</i> <i>Ahora bien, y en relación a la respuesta dada por el Sujeto Obligado, considero que es inatendible en virtud de que ya no opera de esa manera, ya que debió haber procedido de acuerdo a lo establecido al artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:</i> <i>"...</i> TITULO SEPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACION <i>Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su</i>
--	--	--



		aplicación, para atender la solicitud dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes. <i>Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.</i> LINEAMIENTOS PARA LA GESTION DE SOLICITUDES DE INFORMACION PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MEXICO TITULO SEGUNDO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA CAPITULO I REGISTRO Y TRAMITE DE SOLICITUDES A TRAVES DEL MODULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRONICO 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el modulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente: ... VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles a aquel en que se tenga por
--	--	---



		presentada la solicitud, comunicara esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente. Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente: • Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información es parcialmente competente para entregar parte de la misma, este deberá dar respuesta respecto de dicha parte: • Respecto de la información sobre la cual es incompetente, se procederá remitiendo la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente. De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado, cuando sea parcialmente competente, primeramente se debe de atender la solicitud de información en la parte que le corresponde y, asimismo, debe remitir la solicitud al Sujeto que sea parcialmente competente o, en su caso, que sea completamente competente para atender la misma, sin que esto sea
--	--	---



		<i>obstáculo para que el sujeto niegue la información.</i> <i>En ese sentido, se puede advertir que no basta con orientar, sino remitir, hecho que en el presente caso no aconteció, y tampoco genero un nuevo número de folio, motivo por el cual no se cumple con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."</i> <i>De lo anterior, se desprende que el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), tiene las siguientes atribuciones y facultades:</i> <i>• Establecer los nombramientos y movimientos de su personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos.</i> <i>• Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones,</i> <i>• Fijar las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones.</i> <i>De lo anterior, se advierte que el Secretario de Seguridad Pública del</i>
--	--	---



		<i>Distrito Federal (hoy Ciudad de México), tiene atribuciones para nombrar a su personal de estructura, administrativos y sustantivos para ingresar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), asimismo tiene las facultades para la contratación de base y estructura, en relación al perfil que debe de cubrir el personal y para la designación del personal que labora hasta el Titular de la misma, lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado no se pronunció de manera congruente con lo requerido.</i> <i>Al respecto, la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado no emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), sin que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encontraban en sus Unidades Administrativas, en virtud de que no fundó ni motivó su respuesta, por lo que se concluye que es incongruente.</i> <i>Por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, ya que a criterio del suscrito, se acredita plenamente que el Sujeto pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de acceso a la información pública del hoy recurrente y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que no emitió un pronunciamiento congruente, fundado y motivado.</i>
--	--	--



		<i>En ese orden de ideas, resulta inobjetable que la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) está en aptitud de pronunciarse respecto de los cuestionamientos planteados por el hoy quejoso, por lo tanto, los agravios que presento son totalmente fundados.</i> <i>En ese sentido, este Instituto considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:</i> "TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Objeto de la Ley Artículo 1. <i>La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.</i> Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales,
--	--	---



		<i>Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.</i> Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, Órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público; ... Capítulo III De los Sujetos Obligados Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados,
--	--	---



		<i>Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley."</i> <i>De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:</i> <i>• La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.</i> <i>• Todo aquel organismo que recibe y ejerce recursos públicos es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>Por lo expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual prevé:</i> "TITULO SEGUNDO
--	--	---



		DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO Artículo 6. Se consideraran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ... X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas." <i>Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados validos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:</i> <i>Novena Época</i> <i>Registro: 178783</i> <i>Instancia: Primera Sala</i> Jurisprudencia <i>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> <i>XXI, Abril de 2005</i>
--	--	--



		Materia: Común Tesis: Ia/J. 33/2005 Página: 108 "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS." <i>En ese sentido, el suscrito recurrente considera que existe el grado de convicción necesario para determinar que resultan fundados los agravios hechos valer por el hoy recurrente al interponer el presente recurso de revisión.</i> <i>Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), pido que se revoque el oficio impugnado y se ordene al sujeto obligado que de atención a la solicitud de información emitiendo un pronunciamiento categórico a cada uno de los requerimientos planteados o, en su caso, deberá fundar y motivar dicha circunstancia, ya que se advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) incurrió en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.</i> <i>Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 244, fracción y</i>
--	--	--



		de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pido se REVOQUE la respuesta de lo Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y se le ordene que emita una nueva. ...” (sic)
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, ambos obtenidos del sistema electrónico *INFOMEX*, así como de las constancias que integran la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las***



probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Una vez precisado lo anterior, el hoy recurrente expresó como **primer agravio**, que el Sujeto Obligado omite fundar y motivar su incompetencia materia, y de sus unidades administrativas para conocer de la solicitud de información pública, y como **segundo agravio**, que el oficio de respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, además que atenta contra su derecho de acceso a la información pública, ya que lo coloca en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica al no conocer la información respecto de los servidores públicos que son de su interés, y finalmente como **tercer agravio** refirió que el Sujeto obligado fue omiso en gestionar la solicitud de información pública, ante sus unidades administrativas quienes pudieran tener atribuciones para detentar la información requerida, se considera necesario entrar al estudio en conjunto de los agravios hechos valer, toda vez que guardan relación entre sí.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación Supletoria a la Ley de la materia, y el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se cita:

Artículo 125.-...



La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia”.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

Al respecto, este Órgano Garante estima necesario realizar un análisis de las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, a efecto de verificar, si en el caso concreto, la referida secretaría se encuentra en posibilidades de entregar la información solicitada por el particular, y con ello garantizar su derecho de acceso a la información pública, por lo que es procedente citar la siguiente normatividad:

**LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL**

ARTICULO 2.- *Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se entenderá por: I. Estatuto: al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*

II. Jefe de Gobierno: al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. Ley Orgánica: a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;



IV. Ley: la presente ley;

V. Policía: a la Policía del Distrito Federal, integrada por la Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea el reglamento respectivo, así como por la Policía Complementaria integrada por la Policía Auxiliar, la Policía Bancaria e Industrial y demás que determine el reglamento correspondiente;

VI. Reglamento Interior: al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal;

VII. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; VIII. Secretario: al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal;

IX. Unidades Administrativas Policiales: a las unidades dotadas de atribuciones de decisión y ejecución en el ámbito de las funciones operativas de la Policía del Distrito Federal; y

X. Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial: a las unidades que asisten técnica y operativamente a las unidades administrativas policiales, y que preparan los elementos necesarios para que se emitan o ejecuten los actos administrativos en el ámbito de las funciones operativas de la Policía del Distrito Federal.

...

ARTÍCULO 3.- *Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II. Desarrollar las políticas de seguridad pública establecidas por el Jefe de Gobierno y proponer al mismo, la política criminal en el ámbito local, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos y de infracciones;

III. Formular propuestas al Jefe de Gobierno para el Programa de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;

IV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención de delitos, a través de métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

V. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,



estudios sobre los actos delictivos denunciados y no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

VI. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Distrito Federal en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de Coordinación que correspondan;

VII. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales y municipales, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, conforme a la legislación;

VIII. Colaborar, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales o municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

IX. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos de la seguridad pública correspondientes;

X. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás autoridades del Distrito Federal en la materia;

...

XXVIII. Autorizar los procedimientos administrativos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios generales de la misma, atendiendo los lineamientos y normas que al efecto emita la Oficialía Mayor del Distrito Federal;

XXIX.- Difundir a la sociedad los resultados de la supervisión de la actuación policial y de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los elementos de policía, así como de los mecanismos de medición de su desempeño; y

XXX. Las demás que le atribuyan las leyes así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y del Jefe de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL



DISTRITO FEDERAL

**CAPÍTULO VII
DE LA POLICÍA COMPLEMENTARIA**

Artículo 51.- La Policía Complementaria se integra por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, cuya operación y administración está a cargo de los titulares de las Direcciones Generales a que se refiere este capítulo.

Artículo 52.- La Policía Complementaria proporcionará servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y del Distrito Federal, órganos autónomos federales y locales así como a personas físicas y morales, mediante el pago de la contraprestación que determinen los titulares de las respectivas Direcciones Generales, la cual será publicada anualmente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 53.- Las modalidades de los servicios proporcionados por la Policía Complementaria son:

- I. En el interior de inmuebles;*
- II. En el exterior de inmuebles;*
- III. De custodia de bienes y valores en tránsito; y*
- IV. De guardia y seguridad personal.*

Artículo 56.- Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía Auxiliar:

- I. La dirección de las actividades de las corporaciones a su cargo;*

II. El mando de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial adscritas a la Corporación a su cargo;

III. Proponer para su aprobación, los lineamientos generales de prestación del servicio por los elementos de la corporación a su cargo y de contratación del mismo;

- IV. Celebrar los contratos de prestación del servicio con personas físicas o morales así como los convenios de colaboración para el mismo efecto con organismos públicos;*
- V. Determinar el costo de los servicios que presten;*



VI. Representar a la Dirección General y a la corporación a su cargo, ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, en los procedimientos en que sean parte;

VII. Formular los programas para el desarrollo de la competitividad de los servicios de la corporación a su cargo y someterlos para su aprobación;

VIII. Formular los programas de adquisiciones de bienes y de prestación de servicios necesarios para la operación de la corporación a su cargo y someterlos a la aprobación del Secretario por conducto de la Oficialía Mayor;

IX. Designar, previo acuerdo del Secretario, a los titulares de las Unidades Administrativas y de las Unidades Administrativas Policiales adscritas a la Dirección General a su cargo;

X. Programar, dirigir y supervisar las actividades de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la corporación a su cargo;

XI. Elaborar los anteproyectos de presupuesto de egresos para su inclusión al proyecto de la Secretaría;

XII. Elaborar los manuales de organización y de procedimientos y someterlos a la consideración de la Oficialía Mayor;

XIII. Otorgar, conferir y revocar los poderes generales o especiales que sean necesarios, para que en el ámbito de sus funciones, representen a la corporación a su cargo ante personas físicas o morales del sector público o privado, autoridades jurisdiccionales, laborales o administrativas, locales o federales, en procedimientos en que la misma sea parte;

XIV. Acordar con las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Corporación a su cargo, los asuntos inherentes al buen desempeño de las mismas;

XV. Someter a consideración del Secretario las medidas orientadas al mejor funcionamiento y organización de la Corporación a su cargo; y

XVI. Aplicar la separación, destitución, remoción y la baja de personal adscrito en los términos de la legislación y normatividad aplicable;

XVII. Someter a consideración del Secretario los proyectos normativos y mecanismos que tengan como objeto mejorar el funcionamiento, organización, e integración de la Corporación Policial; y

XVIII. Los demás que le atribuya la normatividad vigente.



...

Por lo anterior, y partiendo del hecho de que el particular al plantear su inconformidad, señaló de manera enfática que el sujeto obligado si cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a sus requerimientos, toda vez que la información solicitada versa directamente sobre servidores públicos que se encontraban adscritos al Agrupamiento 56 de la Policía Auxiliar de esa Secretaría, por lo anterior, a consideración de del Pleno de éste Órgano Garante, el diverso sujeto obligado que a saber es la Policía Auxiliar, es quién pudiera contar con atribuciones para detentar la información del interés del particular.

La anterior afirmación se considera así debido a que, atendiendo al contenido del artículo 52 del Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública, la Policía Auxiliar es considerada como tal una policía complementaria encargada de prestar servicios de protección y vigilancia a las personas físicas y morales de los sectores público y privado a cambio del pago de una contraprestación en numerario, cuya operación y administración está a cargo del titular de la Direcciones General a cargo de la corporación.

Por lo anterior, si bien dicha corporación coadyuva de manera directa con la Secretaría de Seguridad Pública en las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos e Infracciones, investigación y persecución de los delitos, a fin de mantener el orden y la paz públicos en esta Ciudad, no menos cierto es el hecho de que en términos de la normatividad que precede, la operación y administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a ésta, para desempeñar sus funciones, es facultad única y exclusiva de su Dirección General.

Por lo anterior, es claro que existe la posibilidad de que, el referido sujeto al ser el único



encargado de establecer y dirigir las políticas en materia de capital humano, administración de recursos financieros y materiales, así como de la operación y dirección de sus unidades administrativas internas, es quién pudiera pronunciarse con relación a la solicitud de información pública, ya que no debemos perder de vista que los requerimientos formulados por el particular, se encuentran encaminados a obtener diversa información respecto de tres personas adscritos a la plantilla laboral de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, circunstancias éstas, que a consideración de éste Órgano Colegiado, guardan relación directa con las atribuciones con las que cuenta dicho sujeto, de conformidad con la normatividad y el análisis que precede.

Bajo esta guisa de ideas, con el firme propósito de garantizar el Derecho del Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas que les confiere a los particulares, tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su vez de dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación, resulta procedente traer a colación los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que en su parte conducente refieren:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***



Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado** que es parcialmente competente o **en su caso es totalmente incompetente para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar**



respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial, circunstancia que en la especie no aconteció.

No obstante lo anterior, atendiendo a que, del contenido de las presentes actuaciones con notoria claridad se puede advertir que el Sujeto Obligado de referencia, orientó al particular para que formulará su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia, sin embargo de las documentales que conforman la respuesta de estudio, así como de las que obran en autos, no advierte que el sujeto obligado haya remitido la presente solicitud de información pública en favor del diverso sujeto obligado que a saber es la Policía Auxiliar, a efecto de que fuese atendida la misma, y con ello garantizar el derecho de acceso a la información pública y de rendición de cuentas que le confiere al particular tanto la Ley de la Materia, así como el apartado A, del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

..."

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el Sujeto, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES



TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación,*



esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de

votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos,*



lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **ser fundados los agravios** formulados por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta impugnada, misma que ha quedado detallada en el Resultando IV de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado emita una nueva en la que:

I- A efecto de dar cabal atención a la solicitud de información pública con número de folio 0109000368218, deberá emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado mediante el cual indique su imposibilidad para dar atención a la solicitud de información planteada por el recurrente.

II- Finalmente en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de rendición de cuentas del particular, con fundamento en el



artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá remitir la solicitud que nos ocupa, vía correo electrónico oficial a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para que en ámbito de su competencia atienda la solicitud de información de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA